

Resolución Gerencial General Regional N° 571 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 SET. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MINERA OQUENDO S.R.L.** representada por su **Gerente General Gregorio Corilla Apaclla**, contra la **Resolución N° 009-2010-GRC-GRDE del 06 de julio de 2010**; y el Informe N° 836-2010-GRC/GAJ de fecha 09 de septiembre de 2010 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° 010808 **Minera Oquendo S.R.L.** representada por su **Gerente General Gregorio Corilla Apaclla** solicita a la Gerente de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao ejecute la fiscalización minera para el año 2010;

Que, con **Resolución N° 03-2010 del 21 de junio de 2010**, la Gerente Regional de Desarrollo Económico APRUEBA el informe de fiscalización efectuada en la Concesión Minera **GIOVANNA HERMOSA** con código 01-07391-95 debiendo remitirse copia al OSINERGMIN, por ser competente en materia de fiscalización en seguridad e higiene minera; asimismo se solicite a la OEFA su pronunciamiento sobre el plan de cierre y de pasivos ambientales minero (.....);

Que, el 13 de julio de 2010, mediante Hoja de Ruta N° 013222, **Minera Oquendo** representada por su **Gerente General Gregorio Corilla Apaclla** interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 03-2010 del 21 de junio de 2010**, que aprueba el Informe de Fiscalización efectuada en la **Concesión Minera Giovanna Hermosa** para el año 2010; y, como consecuencia de ello la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitió la **Resolución N° 009-2010-GRC/GRDE del 26 de julio de 2010**, por el cual, visto el informe N° 005-2010/GRC/GRDE/OCTEM/OSC, se **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 016095 del 17 de agosto de 2010, **Minera Oquendo S.R.L.** representada por su **Gerente General Gregorio Corilla Apaclla** interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 009-2010-GRC/GRDE**;

Que, el impugnante sostiene desde el mes de agosto de 2008, ODEBRECHT que forma parte del consorcio CBD Callao ha iniciado la explotación minera de su concesión minera GIOVANNA HERMOSA careciendo de todo permiso, refiere además que conforme han acreditado al momento de interponer el recurso de reconsideración se incurrió en error al indicar que los trabajos ilegales de ODEBRECHT se encuentran bajo la supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con documentos emitidos por el propio Director de Concesiones en Transportes del MTC, en el informe N° 005-2010-GRC/GRDE no ha certificado la información contenida en el Oficio N° 679-2010-MTC/25 del 12 de mayo de 2010 y el Oficio N° 95-2010-MTC/25 del 30 de junio mediante el cual la Dirección General de Concesiones del MTC precisa que nunca autorizó la explotación de la cantera **la Grama y/o Giovanna Hermoza**; finalmente refiere que la resolución impugnada es NULA por cuanto el abogado que suscribe el Informe N° 005-2010-GRC/GRDE/OCTEM/OSC del 23 de julio de 2010, no figura como funcionario de la Dirección Regional de Desarrollo Económico y mucho menos de la Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, siendo ello así no podría suscribir informe alguno mucho menos tener validez legal alguna;



Que, previo al análisis de fondo en el presente procedimiento, debe analizarse lo sostenido por el administrado, en el sentido de que el profesional que suscribe el Informe N° 005-2010-GRC/GRDE que sirve de sustento a la resolución impugnada no tiene validez legal, por cuanto dicho profesional no labora en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mucho menos en la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto dicha resolución sería Nula de pleno derecho;

Que, al respecto es preciso señalar que la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINÓ por que la Gerencia de Desarrollo Económico, en el más breve plazo, informe documentadamente la condición laboral del Dr. Oswaldo Sánchez Casas, así como si tiene la facultad de emitir opinión legal; es así que, la Gerente de Desarrollo Económico remite la documentación correspondiente sustentando la condición laboral del profesional aludido, Convenio de Cooperación y Gestión entre el Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional del Callao y copia de su contrato en el anexo 1 del mismo "Actividades del Contratista entre otras funciones se señala claramente que puede emitir opiniones legales sobre expedientes técnicos de los procedimientos administrativos de energía y minas a cargo del Gobierno Regional del Callao; en consecuencia siendo ello así, queda desvirtuado cualquier cuestionamiento sobre la valides del informe N° 005-2010-GRC/GRDE o informes que emitiera el Dr. Oswaldo Sanchez Casas;

Que, Aclarado dicho cuestionamiento se procede a realizar el análisis correspondiente en torno al recurso impugnativo interpuesto por el administrado;

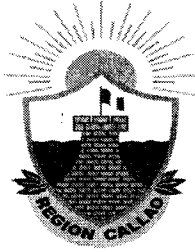
Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, con **Resolución N° 009-2010-GRC/GRDE del 26 de julio de 2010**, la Gerente Regional de Desarrollo Económico, visto el **Informe N° 05 GRC/GRDE/OCTEM/OSC**, resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración formulado por **MINERA OQUENDO S.R.L (...)** por cuanto la fiscalización efectuada no comprendía los trabajos que se efectúan o se hubieran efectuado como consecuencia de la afectación otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el área denominada **CANTERA LA GRAMA**, jurisdicción asumida por esta institución en virtud a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada – Decreto Legislativo N° 757 que establece que para empresas que desarrollan actividades de competencia de distintos sectores, **será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales**, por lo que, las actividades que se desarrollan en la **CANTERA LA GRAMA** son de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; se ha tenido en cuenta en la evaluación el Oficio N° 902-2008-MTC/25, el Director General de Concesiones en Transporte (e), que comunica a la firma DP WORLD CALLAO S.A sobre el ingreso al Precatastro Minero de la **CANTERA LA GRAMA** agregando textualmente que *"En este sentido y al amparo del Decreto Supremo 037-96-EM, les manifestamos que su empresa y/o contratista designado para tal efecto, puede hacer uso de la cantera la Grama para extracción exclusiva de materiales de construcción destinados a la obra en mención"*, documento que mantiene vigencia plena otorgado en su oportunidad y que en modo alguno ha sido desvirtuado por el Oficio N° 679-2010-MTC/25 del 12 de mayo de 2010, y menos por la nueva prueba instrumental Oficio N° 95-2010-MTC/25 del 30 de junio de 2010, máxime si en modo alguno desvirtúa las consideraciones del Informe de Fiscalización que se ha realizado sobre la concesión minera metálica **GIOVANNA HERMOSA** código 010739195;



Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, establece **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."**, en otras palabras el recurso de reconsideración es un recurso que se interpone a fin que se evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, criterio que sólo podrá ser cambiado con la presentación de un nuevo hecho tangible; presupuestos que en el presente procedimiento no se advierten puesto que la nueva prueba



Resolución Gerencial General Regional N° 571 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

13 SET. 2010

presentada no desvirtúa el informe de fiscalización aprobado mediante **Resolución N° 03-2010 del 21 de junio de 2010**, ello en razón que, no obra documento alguno en autos que acredite fehacientemente que el Oficio N° 902-2008-MTC/25, emitido por el Director General de Concesiones en Transporte (e) haya sido dejado sin efecto alguno; menos con la nueva prueba instrumental presentada;

Que, de las consideraciones expuestas se concluye que la resolución impugnada se ajusta a derecho; en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por **MINERA OQUENDO S.R.L** representada por su **Gerente General Gregorio Corilla Apaclla** no es amparable debiendo declararse infundado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM del 30 de octubre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MINERA OQUENDO S.R.L.** representada por su **Gerente General Gregorio Corilla Apaclla**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 009-2010-GRC-GRDE del 06 de julio de 2010**, sustentada en el Informe N° 005-2010/GRC/GRDE/OCTEM/OSC, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

